

Juzgado de Primera Instancia nº 08 de Barcelona

Procedimiento ordinario 366/2020 -2

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS, S.A.
SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 47/2021

En nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Barcelona, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y examinados por **D^a** , Magistrada-Juez en Sustitución del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona y su partido, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos con el nº **366/20-2** a instancia de **D.** , representado por la Procuradora D^a. y asistido por el Letrado D. Martí Solà Yagüe, contra **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por la Procuradora D^a. y asistida por la Letrada D^a. , de los que resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de , se interpuso demanda de juicio ordinario contra Cofidis S.A. Sucursal en España, en la que tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de general y pertinente aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictase sentencia por la que se estima íntegramente la demanda y: Declare la nulidad por usura del contrato de crédito accesorio cuenta permanente de 4.10.2018, y subsidiariamente declare la nulidad de abusividad de la cláusula de comisión por impago; Condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato impugnado, y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, hasta el último pago, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha

17.06.2020, se emplazó a la demandada para que compareciera y contestase la demanda en el plazo de veinte días. Dentro del plazo concedido al efecto, compareció la procuradora Sra. , en nombre y representación de Cofidis, S.A. y contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Seguidamente se procedió a señalar día y hora para la celebración de la correspondiente Audiencia Previa. Celebrada la Audiencia previa con asistencia de las dos partes procesales, sin que se hubiese llegado a acuerdo alguno, tras la fijación de los hechos controvertidos, se recibió el juicio a prueba proponiendo la parte actora prueba documental consistente en dar por reproducidos los documentos acompañados junto al escrito de demanda y requerimiento de documental a la demandada; por la demandada se propuso documental por reproducida. Atendido a que únicamente se había propuesto prueba documental, se acordó que una vez se evacuara el requerimiento acordado a la demandada, se concedería a las partes el plazo de cinco días para conclusiones por escrito.

Presentados por ambas partes sus escritos de conclusiones, se declararon las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de nulidad del contrato de crédito/tarjeta por contener cláusula de interés remuneratorio usuraria. Todo ello con las consecuencias que le son inherentes, más intereses legales y costas. Subsidiariamente, se declare el carácter abusivo de la cláusula de comisión de impagados/gestión de recobro, por infringir los arts. 80 y concordantes del TR de la LGDCyU, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1303 CC más intereses legales y costas.

La parte demandada se opuso a la demanda. Con carácter procesal, se opuso a la cuantía del procedimiento como indeterminada. En cuanto a la cuestión de fondo, opuso, en cuanto a la acción principal, opuso, en síntesis, que en aplicación de los resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, al caso de autos, señala que nos encontramos frente una normalidad explícita, que descarta frontalmente la posibilidad de aplicar la Ley de Represión de la Usura en el presente supuesto de hecho; alega que el TAE de 24,51% pactado en el contrato de autos, aun estando algo por encima de la media, se encuentra dentro de la normalidad del producto revolving. Opuso asimismo la validez de la comisión por impagos. Interesó la desestimación de la acción ejercitada con imposición de costas.

SEGUNDO.- Debemos partir de la existencia de un contrato de préstamo/tarjeta revolving, firmado entre el actor y la demandada en fecha 4 de octubre de 2018; que en el mismo se pactó un TAE de 24,51%, según resulta de la documentación que obra en las actuaciones y no es discutido por la demandada.

Por lo que se refiere a la cuantía del procedimiento, la misma debe mantenerse como indeterminada tal y como fue fijada en la demanda, y ello por cuanto no se ejercita acción de reclamación de cantidad sino de nulidad a la que deberán anudarse las consecuencias legales (art. 253.3 LEC).

Debemos examinar la cláusula que fija el tipo de interés remuneratorio desde la perspectiva de su carácter usurario y, con carácter subsidiario, el carácter abusivo de la cláusula de comisiones.

TERCERO.- Procede examinar en primer lugar la acción ejercitada con carácter principal, la nulidad del contrato al estimarse el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio pactado.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (en adelante Ley de la Usura) establece que será nulo, entre otras causas, todo contrato en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

El Tribunal Supremo en su reciente Sentencia del Pleno número 149/2020, de 4 de marzo, fija cuando el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias. Señala dicha Sentencia en relación con la doctrina jurisprudencial que fijó en la sentencia del pleno de dicha Sala 628/2015, de 25 de noviembre, que “no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del “interés normal del dinero” es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España”.

En su fundamento de derecho cuarto establece “Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del

crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

En su fundamento de derecho quinto continúa señalando “5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado.

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

Aplicando lo expuesto al contrato donde nos encontramos con un crédito revolving vinculado a una tarjeta de crédito a la que ya en el año 2018 se le

estaba aplicando un TAE del 24,51% y teniendo en cuenta que el tipo de interés medio aplicable a las tarjetas revolving en octubre del año 2018 era del 18,25%, resulta claro que el tipo aplicado al contrato de autos, es usurario y por lo tanto debe declararse la nulidad radical del contrato de préstamo objeto del presente procedimiento. Como indica la STS 149/2020 “El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado”, si en el caso de autos se incrementa dicho tipo en cuatro puntos, el mismo debe estimarse usurario.

Estimando la acción principal, no procede entrar en la acción ejercitada con carácter subsidiario.

CUARTO.- En cuanto a las consecuencias del carácter usurario, debemos señalar que nos encontramos ante un supuesto de nulidad radical, absoluta y originaria que no admite convalidación confirmatoria, fatalmente insubsanable, ni susceptible de prescripción.

Por tanto, una vez declarada la nulidad, conforme al artículo 3 de la Ley de usura, el prestatario o acreditado deberá entregar la suma o sumas recibidas, debiendo el prestamista o concedente del crédito, devolver al prestatario o acreditado lo que hubiera recibido, sea en concepto de capital o intereses, si excediere de capital prestado, a determinar en ejecución de sentencia con la presentación de la correspondiente liquidación por la entidad financiera.

QUINTO.- Estimándose la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, las costas deben ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, de más de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por **D.** , representado por la Procuradora Sra. , contra **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA**, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de crédito de fecha 4.10.2018, y conforme al artículo 3 de la Ley de Usura, el prestatario o acreditado deberá entregar la suma o sumas recibidas, debiendo el prestamista o concedente del crédito, devolver al prestatario o acreditado lo que hubiera recibido, sea en concepto de capital o intereses, si excediere de capital prestado, a determinar en el trámite de ejecución de sentencia. La cantidad resultante devengará los intereses del art. 576.1 de la LEC

Con imposición de costas a la parte demandada.

La presente resolución no es firme y contra la misma podrán las partes interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.